Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Martín de los Llanos-Meta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 4° literales a) y b) del artículo 386 del C.G. del P., dentro del proceso de Impugnación de Paternidad Nº 506893184001-2021-00119-00, promovido por ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE en respecto de los menores LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE y LUIS MATIAS SANABRIA ZARATE, siendo demandada JACQUELINE ZARATE PALOMO.

I. HECHOS:

Primero. Para el año 2008, el señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE inicio una relación sentimental con la señora JACQUELINE ZARATE PALOMO.

Segundo. El señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE se desempeña como soldado profesional del Ejercito Nacional, razón por la cual, debido a las labores inherentes a su profesión lo obliga a estar largas temporadas alejado de su hogar.

Tercero. ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE y JACQUELINE ZARATE para el 22 de mayo de 2013 decidieron realizar declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en la Notaria Única de Mariquita (Tolima).

Cuarto. De esta unión marital nacieron tres (3) menores ERICK SANTIAGO SANABRIA ZARATE quien nació el 21 de enero 2010, LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE quien nació el 12 de mayo 2013 y LUIS MATIAS SANABRIA ZARATE quien nació el 10 de mayo 2016, los anteriores fueron reconocidos por el señor SANABRIA BUSTAMANTE presumiendo que los mismos eran hijos suyos.

Quinto. La relación entre el señor SANABRIA BUSTAMANTE y JACQUELINE ZARATE PALOMO estuvo bajo buenos términos hasta el mes de diciembre del año 2020, pues iniciaron las discusiones estas atribuidas a los créditos que la señora JACQUELINE ZARATE adquiría a nombre del demandante e igualmente a las sospechas de infidelidad por parte de la misma por comentarios realizados por la menor LAURA CAMILA y de los propios vecinos del municipio de Vista Hermosa, aprovechando las ausencias de mi poderdante debido a sus labores como soldado profesional.

Sexto. Para el mes de enero del 2021 la señora JACQUELINE ZARATE tomó la decisión de manera arbitraria de sacar las pertenencias personales del señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE fuera de la vivienda en donde ambos vivían con sus hijos, las empacó en unas bolsas de basura y las dejó en la actual vivienda donde reside en una habitación en arriendo.

Séptimo. El señor SANABRIA BUSTAMANTE al ver la imposibilidad de convivir con la señora JACQUELINE decidió solicitar audiencia de conciliación en comisaria de familia del municipio de Vista Hermosa-Meta con el fin de establecer una cuota alimentaria a favor de sus menores hijos.

Ocho. Para el día 02 de julio 2021 se realizó audiencia de conciliación en donde se fijó cuota alimentaria, custodia y visitas a favor de los tres (3) hijos menores.

Noveno. A raíz de lo referido en el punto quinto de los hechos, el señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE resolvió someterse a la prueba de ADN junto con dos (2) de los menores, esto es a LUIS MATÍAS SANABRIA ZARATE y LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE, pruebas realizadas en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, dado que para el menor ERICK SANTIAGO SANABRIA ZARATE la paternidad no está en discusión por lo cual no se le realizó dicha prueba.

Decimo. El 30 de julio 2021 el Instituto de Genética envió el resultado a mi poderdante en donde dio como resultado que los menores LUIS MATIAS SANABRIA ZARATE y LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE obtuvieron "PATERNIDAD EXCLUIDA", es decir que el señor ABELARDO SANABRIA no es el padre biológico, teniendo conocimiento certero a partir de dicha fecha de la no paternidad de los menores.

II. PRETENSIONES:

Primero. Designar curador Ad litem a los menores, por no poder ser representados por su madre, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con los artículos 55 y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Segundo. Que mediante sentencia se declare que los menores LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE nacida el 12 de mayo 2013 en Mariquita-Tolima y LUIS MATIAS SANABRIA ZARATE nacido el día 10 de mayo 2016 en Líbano-Tolima, hijos de Jacqueline Zarate Palomo, no son hijos del señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE.

Tercero. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que los menores LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE y LUIS MATIAS SANABRIA ZARATE no son hijos del señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE se comunique a la Registraduría Nacional del Registro Civil y a la Notaria correspondiente para que proceda a la anotación correspondiente en el registro civil de los menores.

MEDIDA CAUTELAR

Solicitó el apoderado que mientras se adelanta el proceso y desde la fecha de admisión de la demanda, se ordenara la suspensión de cuotas alimentarias para los menores LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE y LUIS MATIAS SANABRIA ZARATE, la cual se estableció en el acta de conciliación número 041-2021, suspensión que deberá ser proporcional dado que la filiación del menor ERICK SANABRIA ZARATE no es objeto de impugnación. En el acta de conciliación número 041-2021 se estableció como cuota alimentaria la suma de cuatrocientos mil pesos mcte ($400.000) por lo cual solicito que se ordene la suspensión del pago de doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos mcte ($266.666) correspondiente a los menores LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE y LUIS MATÍAS SANABRIA

ZARATE. Medida que fue decretada por el despacho en auto del 23 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

La ley, ha creado de tiempo atrás las acciones de estado, es decir aquellas que tienen como objetivo demostrar la filiación de padres con referencia a sus hijos, o la exclusión de la misma en el evento de la acción de impugnación como es la que ahora nos ocupa. En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en debida forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial para conocer de la acción y, la demanda fue presentada en debida forma siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar la actuación cumplida.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

1. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si los menores LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE y LUIS MATÍAS SANABRIA ZARATE, son hijos biológicos o no del señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE.

2. TESIS DEL DESPACHO

Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, en la legislación y jurisprudencia de nuestro país este estrado accederá a las pretensiones del demandante exceptuando la primera.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

3.1. Se encuentra demostrado el hecho que LUIS MATÍAS SANABRIA ZARATE identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.189.716.353 e Indicativo Serial 152489707 y LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE NUIP 1.111.202.063 Indicativo Serial 53698148, están registrados como hijos del señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE (archivo Nº 03 proceso digital).

3.2. Asimismo, se encuentra demostrado mediante el respectivo dictamen pericial realizado el 27 de julio de 2021, emitido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., al presunto padre ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE, hijo (1) LUIS MATÍAS SANABRIA ZARATE, arrojó la siguiente ***Interpretación de resultados: La paternidad del sr. ABELARDO SANABRIA***

BUSTAMANTE con relación a LUIS MATÍAS SANABRIA ZARATE es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla[1], obrante en archivo Nº 03 del proceso digital.
De igual manera, se encuentra demostrado mediante el respectivo dictamen pericial realizado el 27 de julio de 2021, emitido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., al presunto padre ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE, hijo (2) LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE, arrojó la siguiente ***Interpretación de resultados: La paternidad del sr. ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE con relación a LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla[2]***, visible en archivo Nº 03 del proceso digital

Medio probatorio al que debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando no fue objetado por la parte demandada.

Es importante señalar, que, por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, practica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurran a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el caso bajo estudio, se tiene que se ha presentado la situación señalada en los literales a) y b), teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio ante la demanda interpuesta, razón por la cual no se opuso a las pretensiones y de igual manera no solicito practica de un nuevo dictamen. Es por eso que a ese medio probatorio entonces debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso acceda a las pretensiones esbozadas en la demandada, **esto es declarar que el señor ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE NO es el padre biológico de los menores LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE y LUIS MATÍAS SANABRIA ZARATE**, por lo que se ordena su inscripción al margen de los Registros Civiles de Nacimiento en el lugar de su expedición, esto es en los municipios de Mariquita y Líbano-Tolima respectivamente.

Por otra parte, se exhorta a la señora JACQUELINE ZARATE PALOMO que en atención al artículo 8º de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia que reza: *"Interés superior de los niños. Niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes",* en concordancia con el artículo 14º de nuestra Constitución que dispone: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica",* y el artículo 44º: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".* Que, atendiendo a la primacía de derechos de los niños, niñas y adolescentes antes citados, realice las diligencias a que haya lugar para establecer la paternidad de sus hijos LAURA CAMILA y LUIS MATIAS.

Dado, que la parte demandada no presento oposición, no habrá lugar a condena en costas.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ABELARDO SANABRIA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.299.624 del Líbano-Tolima, **NO es el padre biológico** de los menores **LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE y LUIS MATÍAS SANABRIA ZARATE,** quienes se identifican con registros civiles de nacimiento NUIP 1.111.202.063 Indicativo Serial 53698148 y NUIP 1.189.716.353 e Indicativo Serial 152489707 respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a las Registraduría del Estado Civil de los municipios de Mariquita y Líbano-Tolima

respectivamente, para que se hagan las anotaciones pertinentes en los registros civiles de nacimiento de los niños LAURA CAMILA SANABRIA ZARATE y LUIS MATÍAS SANABRIA ZARATE**,** quienes se identifican con NUIP 1.111.202.063 Indicativo Serial 53698148 y NUIP 1.189.716.353 e Indicativo Serial 152489707 respectivamente. Insértese en el oficio la parte resolutiva de la presente sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas por lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el virus covid-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 009 Hoy: 18 de febrero de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria